

**Nota Secretarial:** Corozal-Sucre, 09 de marzo de 2023. Señora juez, paso a su Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante ha presentado una solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
COROZAL-SUCRE**

Nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP  
**DEMANDADA:** ROSSANA PUELLO FIGUEROA  
**RADICADO:** 2021-00376-00

**Asunto:** Retiro de demanda y otros

La parte demandante mediante apoderado, ha solicitado el retiro de la demanda.

El demandado, enterado de la existencia de la misma, y del auto que libró mandamiento de pago, ha conferido poder a un abogado para que lo represente, y éste formuló excepciones de mérito.

De acuerdo con el informe de secretaría, el demandado no ha sido notificado del mandamiento de pago por parte del demandante. Tampoco a través del Juzgado.

En cuanto a las medidas cautelares y su práctica, no se han cumplido aún, ni siquiera, se remitieron los oficios a sus destinatarios.

Para resolver, el Juzgado considera lo que establece el artículo 92 del C.G.P., así:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Lo que indica que se considera retiro y no desistimiento de la demanda, cuando se pide el mismo antes de entrar la Litis, es decir, cuando aún no se ha notificado el auto que la admitió o el mandamiento de pago, en su caso. Igualmente, cuando las medidas cautelares ya se practicaron, debe proferirse auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de éstas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, condena que es renunciable.

En este caso, la notificación por conducta concluyente del demandado, que se desprende de haber nombrado apoderado y haber presentado excepciones de mérito (Art. 301 del C.G.P.), no impide la aplicación del artículo del artículo 92, puesto que la diligencia de notificación no fue cumplida por el demandante, como corresponde inicialmente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 291, numeral 3°.

Así las cosas, se autorizará el retiro de la demanda sin que se condene al demandante al pago en perjuicio, porque las medidas cautelares ordenadas no se cumplieron.

Y en cuanto al escrito de excepciones, no se tramitará.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** No condenar en perjuicios a la parte demandante.

**TERCERO:** Tener como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada.

**CUARTO:** No tramitar el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Andrés Sotelo Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.813.255 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283.857 del C.S. de la J., para que pueda ejercer el derecho de defensa de la demandada.

**SEXTO:** Cancelar la radicación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA